

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO–
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS "CUCO VANOY"
DECISIÓN	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conocimiento a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de víctimas **JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ**.

2.- DE LA PETICIÓN

En memorial allegado en la fecha, el apoderado de víctimas **JORGE IVÁN PALACIOS**, demanda aclarar la sentencia proferida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, en punto a la situación de las víctimas indirectas, **NANCY ESTELA ARBOLEDA PÉREZ** y **NIVER MAURICIO ARBOLEDA LOAIZA**, residentes en España y Brasil, respectivamente, al consignarse en el fallo que "*no acudieron al proceso con adecuada presentación personal ni otorgaron poder*"; cuando lo cierto es que, el 18 de julio de 2017, oportunidad en la que expuso el requerimiento indemnizatorio por la muerte

de **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ**, se presentaron inconvenientes con la conexión, logrando avanzada la audiencia con la ayuda del "personal de Ingeniería del Tribunal", que le otorgaran poder, tal como se consignó "*Teniendo en cuenta las dificultades de audio para las víctimas que se encuentran en Brasil y en España, otorgan poder por medio de audio grabado por cada uno de ellos así: el señor **NIVER MAURICIO ARBOLEDA** desde Brasil y la señora **NANCY ESTELLA ARBOLEDA PÉREZ**, desde España, para el **Cargo 474'** (minuto 02:03:40), por ende, reclama reconocer la representación judicial de éstos como víctimas.*

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el C.P.P.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: "*La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional".*

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Agréguese que, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...)

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹:

*«Art. 412. **Irreformabilidad de la sentencia.** La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...»².*

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

(...)

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiriera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil², nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

¹ El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

² Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

Radicado No. 11001600025320068001803
Postulado: Ramiro Vanoy Murillo-Bloque
Mineros
Aclaración

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal³, como sucede con las sentencias complementarias⁴.

Marco normativo y jurisprudencial que permite inferir que, al no efectuar pronunciamiento respecto del punto de disenso del apoderado de víctimas, resulta procedente subsanar la situación aquí planteada, todo con el fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las víctimas y evitar que, en el eventual caso de ser apelada la determinación se decrete la nulidad parcial para desatar este punto, so pena de transgredir el principio de la doble instancia, como quiera que, sobre la solicitud indemnizatoria no habría pronunciamiento del *A-quo*.

Así mismo, ha de indicarse que el pronunciamiento que ahora se emite hace parte integral de la sentencia del 28 de junio de 2018.

CARGO No. 474 "VEREDA LA TRAMPA-CORREGIMIENTO DE SANTA RITA" HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Víctima Directa: MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ.

Para reclamar la indemnización que, como consecuencia de esta conducta delictiva, se presentó el apoderado **JORGE IVÁN PALACIO**, con el objeto de representar, entre otros, los intereses de los hermanos de la víctima directa, **NANCY ESTELA ARBOLEDA PÉREZ** y **NIVER MAURICIO ARBOLEDA PÉREZ**, quienes en forma oral, tal como se consignó en acápite precedente, concedieron mandato en audiencia del 18 de julio de 2017.

³ Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

⁴ CSJ SP 5831-2016, rad. 46061, 04 mayo 2016.

Sobre este evento, la Sala tendrá que pronunciarse al anotar que, una vez revisado el audio, no resulta viable el reconocimiento del daño moral, toda vez que la reclamación se elevó por el profesional del derecho, solo por **JUAN PABLO ARBOLEDA PÉREZ** y **YUDY PATRICIA ARBOLEDA PÉREZ**, pero no, en relación con **NANCY ESTELA ARBOLEDA PÉREZ** y **NIVER MAURICIO ARBOLEDA PÉREZ**, tanto que, en el curso de la audiencia hace entrega de una carpeta con 38 folios, de la que advirtió contenía su documentación, esto es, cédula de ciudadanía y registros civiles de nacimiento que los acreditaban como hermanos de la víctima directa.

Agréguese que, no es suficiente con el otorgamiento del poder para que de manera directa surja el derecho a reclamar por este concepto, ello con fundamento en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012; porque a más de demostrar el parentesco como lo señala la Corte Suprema de Justicia, están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER que la presente **sentencia complementaria** hace parte integral del fallo del 28 de junio de 2018, en los términos y condiciones

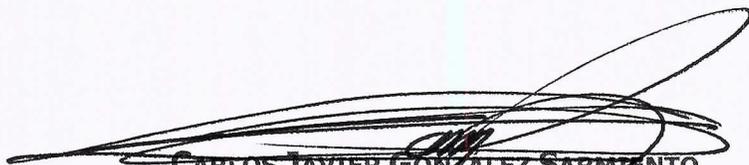
⁵ "En este orden, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP16258-2015)" CSJ SP 374-2018 (49170).

Radicado No. 11001600025320068001803
Postulado: Ramiro Vanoy Murillo-Bloque
Mineros
Aclaración

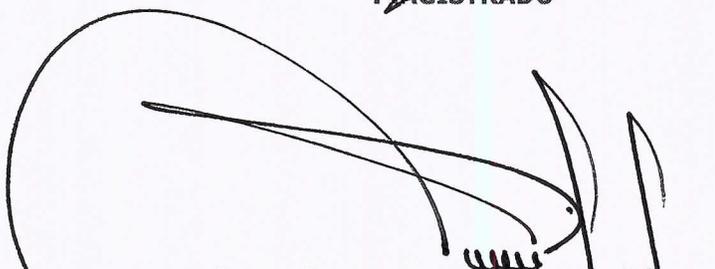
allí dispuestas, esto es, el numeral 13 del incidente de reparación integral y la parte resolutive en los *ítems* que sean pertinentes.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados,



CARLOS JAVIER GONZALEZ SARMIENTO
MAGISTRADO



JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO



JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO